

Bogotá, mayo 09 de 2022

Señor:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
ESD.

RADICACION: 25899400300100-**2017**-00148-00
DTE: ANTONIA GARCIA MARTINEZ
DDO: MARIO FRANCISCO CALVACHE Y OTROS
PROCESO DE PERTENENCIA

CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, DC, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; abogada titulada y en ejercicio, en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** de los demandados: MARIO FRANCISCO CALVACHE; BLANCA FLOR CRUZ DE CARO; OMAR CARO; SANTIAGO TRIANA PINEDA; MARIA ARISTELIA FONSECA SUAREZ; JOSE SAMUEL HUERTAS RODRIGUEZ; RAFAEL PALACIOS ALGARRA; HELENA CACERES DE SEGURA; LAUDICE PEÑA DE LEON; MARIA IGNACIA MEDINA DE PAIBA; ALVARO MEDINA CAPADOR; GILBERTO ZAMBRANO RUGE; MARIA EVELIA CASTELLANOS GARCIA; MARIA TRINIDAD LOPEZ VALBUENA; JOSE ANTONIO MEDINA CAPADOR; JOSE ASUNCION INFANTE; HILDA MARIA RIAÑO FONSECA; CARMEN ELISA RODRIGUEZ SOTELO; MARIA ANTONIA MONTAÑO DE CASTILLO; ALVARO BAEZ GUTIERREZ, LUIS ALBERTO SUAREZ AREVALO; ANA INES FONTECHA; JUAN PABLO PAEZ; CLOTILDE RINCON DE PAEZ; CLAUDIO ISMAEL BARRERA; LAUDICE PEÑA DE LEON; JUAN DE JESUS SANABRIA RUBIO; FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ; PEDRO ANTONIO PEÑA GOMEZ; JESUS GOMEZ LEON; RIGOBERTO MARTIN MORALES; FLOR MARIA GOMEZ DE MARTIN; VICTOR MANUEL GOMEZ; DANILO SUAREZ ZABALA; ISMAEL

FLOREZ FANDIÑO; MARIA ISMAELINA ESPITIA DE FLOREZ; ORLANDO BERNAL PARRA; YOLANDA CLAVIJO ROZO; ISIDRO SUAREZ JIMENEZ; LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTINEZ; ALCIRA VALENCIA CACERES; OMELINA RIAÑO DE MONROY; JOSEFINA FORERO FORERO; MYRIAN PINZON; VIRGILIO RUIZ CUEVAS; BELEN FORERO DE RUIZ; MIGUEL ALVAREZ GONZALEZ; GONZALO VALENCIA CACERES; JOASE ROQUE CAÑON ALFONSO; JOSE JESUS FONSECA MOLANO; JOSE ISRAEL FONSECA MOLANO; LUIS ALFONSO CARDENAS RODRIGEZ; MERCEDES MEDINA CAPADOR; GABRIEL MORA; OLGA GOMEZ DE MORA; JEREMIAS ALFONSO CAMACHO SALGUERO; EMPERATRIZ OSMA DE CAMACHO; MIGUEL ARTURO GONZALEZ SALAMANCA; ANA LUCIA CORREDOR PAEZ; JOSE EUSTACIO JOYA CARDOZO; LUIS EDUARDO PRADA; LUIS CARLOS TORRES CARO; REINALDO GUZMAN GUZMAN; BLANCA CECILIA ALVARADO DE GUZMAN; ELVIA MARIA LOPEZ DE LOPEZ; JAIME EUDORO COMENARES NIETO; MARGARITA MALAGON DE COLMENARES; FILEMON JIMENEZ CRUZ; MOISES RODRIGUEZ ACEVEDO; ANGELICA TORRES DE RODRIGUEZ; MARIA DEL CARMEN CUERVO DE DIAZ; MARLENY NOVA MOJICA; LUIS CLOTARIO LEON PEÑA; ARACELY MORALES RAMO; MARLENY CIFUENTES DE RODRIGUEZ; HERMES JOSE HERRERA CASTELLANOS; HECTOR ARMANDO BENITEZ CUBILLOS; MARIA SONIA SANCHEZ DE CARREÑO; ROSALBA GERENA DE HERNANDEZ; LEOVIGILDO COLMENARES NIETO; CASILDA QUINTANA DE COLMENARES; MARIA SUSANA CRUZ; FLAMINIO CRUZ; ZOILA JEREZ DE CRUZ; LUIS EDUARDO CASTILLO DOMINGUEZ; ROSALBINA MONTAÑA MONTAÑA; OCTAVIO BARRERA MORENO; FELIX SALVADOR DELGADO ARIZA; DORA BEATRIZ BOHORQUEZ DE SANCHEZ; DELFINA SARMIENTO DE JIMENEZ; ISAIAS JIMENEZ; MYRIAM PEÑA DE BETANCOURTH; JOSE DANIEL PEÑA RUIZ; ALICIA MARTINEZ DE RUIZ; JOSE MARIO RINCON; LUIS ALFREDO PAEZ GUAYAMBUCO; IGNACIO RODRIGEZ BALLESTEROS; BENILDA PINZON; BLANCA LEONOR ACEVEDO RAMIREZ; JOSE EMILIO GOMEZ MONTAÑO; MARIA IMELDA ROMERO; CARLOS JULIO SALGADO TRIVIÑO; LUIS ANTONIO ALDANA ÁLDANA; ANA ALICIA VARGAS DE ALDANA; ANA JOAQUINA OLARTE VARGAS; CARMEN JULIA MARTIN AVILA; CAMPO ELIAS FORERO RODRIGUEZ; LEONOR CHILA AROCA;



JOSE RAIMUNDO VENEGAS; MARIA GLORIA MORENO DE CUERVO; PEDRO ANTONIO PEÑA GOMEZ; MARIA HELENA BERNAL DE AYALA; URBANO AMON GAMBOA; ROSA TULIA NIETO DE BUSTOS; EMELINA CARLOS DE RAMOS; SAMUEL HUMBERTO BALLEEN CASTRO; LUZ ALBA RODRIGUEZ TORRES; ROSA ELVIRA BECERRA ALVAREZ; HECTOR RAFAEL CASTIBLANCO ROMERO; EFRAIN MARTINEZ MENDEZ; ANGELITA PALACIOS DE MONTEJO; VIRGILIO LIMAS RODRIGUEZ; PEDRO JOSE RODRIGUEZ BERNAL; INES ORTIZ DE OCAMPO; JOSE ALIRIO CARDENAS; LEONARDO WIESNER RIAÑO; LUZ MERY ANGARITA GIRALDO; PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNÁNDEZ; SANDRA PATRICIA DIAZ GARCIA; OMAR DE JESUS LEON ACUÑA; FANNY LUCIA BUSTOS NIETO; ARACELI GARZON GARZÓN; MARTHA EMMA CABIATIVA CAITA; BLANCA INES CABIATIVA CAITA; BERTHA CECILIA CABIATIVA CAITA; JOSE LUIS CABIATIVA CAITA; JOSE RAFAEL PEÑA VENEGAS; TRANSITO CHIRIVI AGUILAR E INDETERMINADOS dentro del proceso de la referencia, nombrada por el despacho mediante auto del 28 de enero de 2022, con notificación del traslado a partir del día 05 de abril de 2022 (Decreto 806 de 2020), dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO.



En cuanto a las pretensiones del demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el correspondiente trámite dentro del proceso y del análisis del Juzgador, en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y, me permito solicitarle a su señoría desde ya todas las pruebas sobrevinientes, de oficio y demás necesarias para el caso en concreto, las que serán resueltas por el despacho en su debida oportunidad de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

A LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos en que funda sus pretensiones la parte actora, he de manifestar al señor juez, que me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba recae y corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece:

En cuanto al **HECHO PRIMERO**: No es cierto, por cuanto en la certificación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (aportado al plenario), en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone que el lote denominado San Miguel número tres (3), se identifica con la cedula catastral 258990000000000062136000000000, este lote no pertenece a ninguno de mayor extensión, como lo establece el hecho, por otra parte, dicha certificación si indica que el Folio de Matricula aquí denunciado si está vigente, para el caso que nos ocupa es indispensable la plena identificación e individualización del mismo, por tal motivo se debe aclarar lo aquí enunciado, puesto que en documental aportada por el demandante se puede inferir que no coinciden los datos del inmueble a usucapir.

En cuanto al **HECHO SEGUNDO**: No es cierto, por cuanto el mencionado contrato hace referencia a un lote de terreno distinto al debatido y expuesto con la presente demanda.

En cuanto al **HECHO TERCERO**: No es cierto, que se pruebe, por cuanto a lo aquí mencionado será debate dentro del presente proceso, sin embargo, se avizora una documental que no da certeza plena de lo aquí expuesto, pues no coinciden con el lote de terreno a usucapir, los cuales son necesarios para determinar con certeza la prescripción que le asiste a los propietarios inscritos en el certificado especial para pertenencia, como los dueños del derecho real.

Es del caso indicar que dentro del acápite de la demanda no se puede identificar el predio, pues no existe un plano que lo identifique plenamente, para identificarlo en la diligencia de que trata el artículo 375 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, pues este plano debe

cumplir con unas formalidades y debe ser sustentado por quien lo elabora, lo que a la vista no aparece.

En cuanto al **HECHO CUARTO**: No me consta, que se pruebe, si observamos detenidamente los extremos procesales, tanto demandante como demandados, estamos frente a que estos últimos son dueños del derecho real de dominio como lo afirma la certificación de Supernotariado, aportada por el extremo activo de la litis y que es prueba sumaria, contradiciendo de alguna manera las pretensiones y los hechos de la demanda.

En cuanto al **HECHO QUINTO**: No me consta, que se pruebe, pues como se ha indicado en líneas atrás no coinciden los datos del contrato de promesa de compraventa apartado con el bien a usucapir.

En cuanto al **HECHO SEXTO**: No es cierto, pues se debe demostrar con cada uno de los elementos materiales probatorios que se aporten a la demanda, los cuales no son claros, conducentes, contundentes y necesarios para que se le decrete vía judicial el derecho de dominio que aspira la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.



INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: Solicito se sirva reconocer la citada excepción, por cuanto carece del requisito ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 de la citada norma. Lo que obedece a que se rechace de plano la demanda, pues el actor no cumplió a cabalidad lo ordenado por su despacho en el auto inadmisorio de fecha 21 de abril del 2017.

GENÉRICA O UNIVERSAL

Solicito se sirva reconocer oficiosamente en la sentencia, cualquier hecho que se encuentre probado y pueda constituir una excepción, conforme lo ordena el artículo 282 del C.G. del P.

PRUEBAS

Además de las que su despacho decrete en la oportunidad correspondientes y todas aquellas sobrevinientes al momento de la inspección judicial.

Interrogatorio de parte

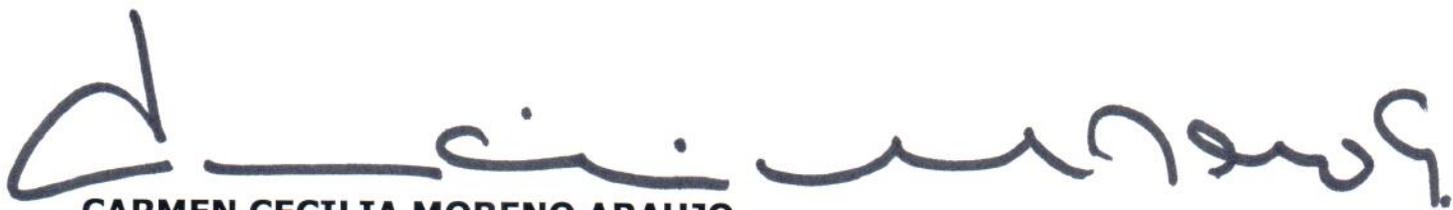
De manera respetuosa, me permito solicitarle a su despacho se sirva decretar de oficio el interrogatorio de parte del extremo activo, sus testigos, conforme a lo señalado en el Inc. 2º del Num.7º del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

La suscrita en la Carrera 23 No 124-25, apartamento 103, de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico: chemara7913@outlook.com; celular: 3014421257.

Atentamente,



CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO.

C. C. No.35´466.738 Bogotá.

T. P. No. 82.125 C. S. de la J.

Correo Electrónico: chemara7913@outlook.com

Celular: 3014421257

Decreto 806 del 2020

Artículo 244 del C. G. del P.

